

NUMERO 270.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada para el cambio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 31 de mayo de 1906.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que el día diez de mayo del año próximo pasado, se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención relativa al cambio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar por medio de giros postales los envíos de dinero, han resuelto celebrar con ese objeto una convención, y han nombrado al efecto, como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Camille Blondel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Legión de Honor, etc.,

Los cuales, después de haberse canjeado sus poderes plenos, y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO 1.

Se podrán hacer envíos de fondos por medio de giros postales, tanto de México para Francia, Argel y las Oficinas francesas en el extranjero, como de Francia, de Argel y de las Oficinas francesas en el extranjero para México.

Las Administraciones de Correos de México y de Francia, se enviarán listas que indiquen las sumas recibidas por cada una de ellas, para ser pagadas por la otra.

Ningún giro podrá exceder de la cantidad de 200 pesos, para los envíos procedentes de México; y de 500 francos, para los procedentes de Francia.

Sin embargo, las dos Administraciones tendrán la facultad de modificar posteriormente ese máximum, si, de común acuerdo, reconocen la necesidad de ello.

ARTICULO 2.

Por cada remesa de fondos efectuada en virtud del artículo que antecede, se percibirá á cargo del remitente, una cuota que determinará la administración del país de origen.

Esa cuota no deberá, sin embargo, pasar, como término medio, del uno por ciento (1%) de las sumas redondas que exprese la tarifa diferencial.

Quedan exceptuados de toda cuota los giros oficiales relativos al servicio de Correos y cambiados por las Administraciones postales ó entre las oficinas que dependan de esas Administraciones.

ARTICULO 3.

La Administración del país de origen llevará cuenta con la Administración del país de destino, y en la cual abonará á ésta una comisión fija de la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}\%$) del importe total de los giros expedidos por la primera á cargo de la segunda, hecha abstracción de los giros oficiales definidos en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 4.

El importe de los giros deberá exhibirse por los remitentes y pagarse á los beneficiados en moneda de oro ó en cualquiera otra moneda legal del mismo valor corriente.

Sin embargo, en caso de que uno de los dos países circulara un papel moneda que tenga curso legal, pero que sea de un valor inferior al del oro, la Administración de ese país tendrá la facultad de recibirlo y de hacer uso de él, ella misma, en sus relaciones con el público, bajo reserva de tener en cuenta la diferencia de curso.

ARTICULO 5.

La Administración mexicana convertirá en moneda francesa, el precio de venta del oro francés en la ciudad de México en la fecha de la expedición por la Oficina de cambio mexicana de la lista de los giros emitidos en México, las sumas depositadas en sus Oficinas para ser pagadas en Francia; y en moneda mexicana, el precio de compra de oro francés en la plaza de México en la fecha que reciba la Oficina de cambio mexicana la lista formada por Francia, las sumas entregadas en Francia para ser pagadas en México.

ARTICULO 6.

Las Administraciones contratantes tendrán la facultad de someter los giros postales expedidos de un país al otro, en lo que concierne á su emisión y su pago, á las disposiciones vigentes en el país de destino ó en el país de origen para la emisión y el pago de los giros interiores.

ARTICULO 7.

El remitente de un giro postal podrá hacerlo retirar del servicio ó que se le modifique la dirección, en tanto que el beneficiario no haya entrado en posesión ya sea del mismo documento ó ya sea del importe de ese documento.

Las Administraciones de Correos de los dos países determinarán las condiciones bajo las cuales se dé curso á las solicitudes presentadas con ese fin.

ARTICULO 8.

Las dos Administraciones extenderán, en las épocas fijadas por ellas de común acuerdo, las cuentas de las sumas de que tengan que reembolsarse recíprocamente, y esas cuentas, una vez examinadas y ajustadas, se saldarán por la Administración que reconozca ser deudora á la otra y dentro del plazo en que las dos Administraciones convinieren.

En caso de que no se pague el saldo de una cuenta dentro del plazo convenido, el importe de ese saldo causará interés desde la fecha del día de la expiración de dicho plazo hasta el día en que se haga la remesa de la suma debida. Ese interés se calculará á razón de 5% anual, y se llevará al débito de la Administración que haya retardado el pago, en la cuenta siguiente.

ARTICULO 9.

Las sumas recibidas por cada una de las dos Administraciones por cambio de giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por los interesados en el plazo fijado por las

leyes y reglamentos del país de origen, serán definitivamente adquiridas por la Administración de ese país.

ARTICULO 10.

Las dos Administraciones designarán, en lo que á cada una de ellas concierna, las Oficinas autorizadas para emitir y pagar los giros postales que se extiendan en virtud de la presente Convención. Arreglarán, de común acuerdo, la forma y el modo de hacer la transmisión de los giros antes citados, la forma de las cuentas previstas por el artículo 8 y todas las demás medidas de pormenor y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Queda entendido que las medidas ya mencionadas podrán ser modificadas por las dos Administraciones, toda vez que, de común acuerdo, reconozcan la necesidad de ello.

ARTICULO 11.

Cada una de las Administraciones podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los giros internacionales, á condición de que se dé inmediatamente aviso de ello y, cuando sea necesario por telégrafo, á la otra Administración.

ARTICULO 12.

La presente Convención se ratificará tan luego como se pueda, entrará en vigor desde el día en que las dos Administraciones convengan, y permanecerá obligatoria, de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con seis meses de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante esos seis meses, la Convención continuará teniendo su plena y entera observancia, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas después de la expiración de dicho término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puéstole su sello.

Hecha en México, el diez de mayo de mil novecientos cinco.

(L. S.)—Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

(L. S.)—Firmado.—*Camille Blondel.*

Que el veinte y nueve de mayo del mismo año, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la preinserta Convención;

Que en tal virtud, y en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el treinta de abril próximo pasado;

Que aprobada por el Parlamento Francés, fué ratificada por Su Excelencia el Presidente de aquella República, el diez y nueve de dicho mes de abril.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el veinte y seis del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 31 de mayo de 1906.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*
—Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—(Firmado) *Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial», junio 13 de 1906.

NUMERO 271.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda—Decreto expidiendo la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

TITULO I.

Impuesto de Timbre.—Emisión de estampillas, sus clases y su valor legal.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º El impuesto federal del Timbre se causa mediante el uso de estampillas:

I. En los actos, contratos y documentos especificados en esta ley, que se verifiquen, celebren ó expidan en la República, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

II. En los mismos actos, contratos y documentos que se verifiquen, celebren ó expidan en el extranjero, siempre que surtan algún efecto en la República; salvas las excepciones que determine la ley.

Art. 2º También se recaudarán, mediante el uso de estampillas, los impuestos y derechos que, con arreglo á las leyes especiales relativas, hayan de percibirse en esa forma.

Art. 3º Todos los actos y contratos sujetos al impuesto del Timbre, se extenderán por escrito, á fin de adherir y cancelar en el documento respectivo, en los términos prevenidos por esta ley, las estampillas que correspondan por el valor de la cuota que deba causarse; con excepción de los casos en que expresamente declare esta misma ley, que es potestativo extender ó no el documento. La omisión se castigará con las penas que procedan por falta de pago del impuesto.

Art. 4º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder Federal. Ningún Estado, autoridad local ni corporación, podrá emitir las, ni cobrar, por medio de ellas, impuesto ó prestación alguna, ni expedir justificantes de pago que tengan la forma de estampillas.

Art. 5º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento, ó á plazo, ni darlas en prenda, ni hacer por medio de ellas pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda autorizará, anualmente, la emisión y fijará el valor, forma y denominaciones de la estampillas. Estas serán de tres clases:

I. Comunes de la Renta General del Timbre, con talón ó sin él.

II. De Contribución Federal.

III. De impuestos especiales.

Art. 7º Las estampillas comunes podrán destinarse al pago de algunos impuestos especiales, ó derechos, conforme á las leyes y disposiciones relativas; pero llevarán en tales casos un resello especial que designe su objeto.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que la Oficina Impresora de Estampillas timbre directamente acciones, billetes de Banco, bonos, cheques, letras de cambio, libranzas, envolturas de cigarros, títulos y otros documentos, mediante el pago del valor de los